



**RECURSO DE REVISIÓN**

**EXPEDIENTE:** IVAI-REV/0033/2022/III

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE SALUD

**COMISIONADO PONENTE:** JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA

**COLABORÓ:** VANIA ANGÉLICA ESPÍRITU CABAÑAS

**Xalapa-Enríquez, Veracruz a veintitrés de febrero de dos mil veintidos.**

**Resolución que confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Salud, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio 301153800036821

<b>ANTECEDENTES</b> .....	1
I. Procedimiento de Acceso a la Información.....	1
II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública.....	2
<b>CONSIDERACIONES</b> .....	3
I. Competencia y Jurisdicción.....	3
II. Procedencia y Procedibilidad.....	3
III. Análisis de fondo.....	4
IV. Efectos de la resolución.....	11
<b>PUNTOS RESOLUTIVOS</b> .....	12

**ANTECEDENTES**

**I. Procedimiento de Acceso a la Información**

- Solicitud de acceso a la información.** El **veintidós de noviembre del dos mil veintiuno**, el ahora recurrente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia presentó una solicitud de información ante la Secretaría de Salud<sup>1</sup>, generandose el folio 301153800036821, donde requirió conocer la siguiente información:

...  
*De la Casa de Salud ubicada en la Comunidad San Marcos, Coyutla; Veracruz, deseo conocer lo siguiente:*

<sup>1</sup> En adelante se le denominará, indistintamente, sujeto obligado o autoridad responsable.

*Revisión*

1. ¿Cuenta con de personas médicos, enfermeros(as), trabajadores sociales?; de ser así, señalar lo siguiente: Horarios de labores y Sueldos de las personas médicos asignados.
2. ¿Cuál es el presupuesto para medicamentos de la casa de salud?
3. ¿Con qué reglamento u ordenamiento opera o se rige la casa de salud?
4. ¿Con qué centro de salud, hospital o unidad de atención a la salud similar colinda en la cercanía de la comunidad?
5. ¿Nombre de la persona responsable de la casa de salud?
6. ¿Cuál es el presupuesto asignado la casa de salud?
7. ¿Cuáles son los números y domicilio de contacto?

2. **Respuesta.** El **seis de diciembre del dos mil veintiuno**, la autoridad a través del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y sujetos

## II. Procedimiento del Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública

3. **Interposición del medio de impugnación.** El **diez de enero del dos mil veintidós**, el ciudadano presentó ante el Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, un recurso de revisión por estar inconforme con la respuesta que le otorgó la autoridad responsable.
4. **Turno.** El mismo **diez de enero del dos mil veintidós**, la Presidencia del Instituto ordenó integrar el recurso de revisión respectivo con la clave IVAI-REV/1312/2021/III. Por cuestión de turno correspondió conocer a la Ponencia III para el trámite de Ley.
5. **Admisión.** El **diecisiete de enero del dos mil veintidós**, fue admitido el recurso de revisión y con ello se otorgó la posibilidad tanto al recurrente como al sujeto obligado para que en un plazo que no excediera los siete días manifestaran lo que estimaran conveniente y, además, se les dio la posibilidad para ofrecer pruebas y expresar alegatos.
6. **Ampliación del plazo para resolver.** El **dos de febrero del dos mil veintidós**, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.
7. **Comparecencia de las partes.** El **treinta y uno de enero del dos mil veintidós**, compareció el sujeto obligado -en cumplimiento al requerimiento referido en el párrafo 5- y se tuvo por recibida la documentación remitida.





8. **Cierre de instrucción.** El **veintiuno de febrero de dos mil veintidos**, se procedió a decretar el cierre de instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución correspondiente.

Procediéndose a resolver en términos de las siguientes:

## CONSIDERACIONES

### I. Competencia y Jurisdicción

9. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión. Competencia y jurisdicción que se sostiene en términos de los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz<sup>2</sup>, en razón que el asunto planteado configura su atención conforme al sistema de medios de impugnación en materia de acceso a la información pública en la Entidad Federativa donde el Instituto ejerce jurisdicción.

### II. Procedencia y Procedibilidad

10. El recurso de revisión que en este momento vamos a resolver es procedente porque cumple con las exigencias que aluden los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley de Transparencia.
11. Primero, cumple con el requisito de forma porque se presentó por la Plataforma Nacional de Transparencia; segundo, fue presentado de manera oportuna dado que controvertió la respuesta **dentro del término de quince días después de haberla recibido**<sup>3</sup> y tercero, el recurso es idóneo porque la Ley de la Materia permite que las personas se inconformen de las respuestas u omisiones de los sujetos obligados en materia de acceso a la información por medio de este recurso de revisión<sup>4</sup>, sin que se prevea un diverso medio ordinario de defensa.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Ley de Transparencia, Ley Reglamentaria o Ley de la materia.

<sup>3</sup> Al respecto cabe señalar que la Ley Reglamentaria permite presentar un recurso de revisión en dos momentos: **A)** A los quince días hábiles siguientes a la fecha en que una persona recibe una respuesta a su solicitud de información y **B)** A los quince días hábiles siguientes en que el sujeto obligado tuviera que haber notificado la respuesta.

Ello conforme al primer párrafo del artículo 156 de la Ley invocada.

<sup>4</sup> **Artículo 153.** Las respuestas de los sujetos obligados en materia de acceso a la información pública podrán impugnarse por medio del recurso de revisión.

(...)



12. Ahora bien, en atención a que las cuestiones relacionadas con la improcedencia son oficiosas y de estudio previo, en este Instituto consideramos no se actualiza alguna que impida analizar el fondo de este recurso de revisión, ni tampoco que se configure algún supuesto sobreseimiento, más bien, lo conducente es analizar el conflicto presentado entre la persona y la autoridad responsable.
13. En consecuencia, al colmarse el supuesto de procedencia, así como los requisitos procedibilidad y no advertirse alguna causa que provoque el sobreseimiento del recurso, lo conducente es realizar el estudio del agravio expuesto.

### III. Análisis de fondo

14. Por razón de método y claridad en la exposición de este caso, **en un primer momento** se explicarán los hechos y consideraciones que motivaron que el ciudadano presentará este recurso de revisión, así como la inconformidad o inconformidades que expresó para revertir el actuar de la autoridad. **En un segundo momento**, procederemos a examinar (cuestión jurídica por resolver) si dichos agravios son suficientes para modificar o revocar la respuesta del sujeto obligado<sup>5</sup>. **Y, por último**, sólo para el caso que alguno de sus argumentos sea fundado, este Órgano Garante se abocará a modificar o revocar la respuesta impugnada, dictará lo que corresponda y fijaremos los correspondientes efectos del fallo que -en ese supuesto- serán vinculantes para el sujeto obligado.
15. **Solicitud.** Para evitar repeticiones innecesarias y por economía procesal, se tiene por reproducida la solicitud de información que se señaló en el primer párrafo de esta resolución.
16. **Respuesta.** De autos se desprende que el sujeto obligado documentó la respuesta otorgada al ciudadano, mediante oficio SESVER/DAM/19046/2021 de fecha treinta de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Atención Médica, y tarjeta informativa SESVER/SAPN/DAMPN/264/2021 de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por la Subdirectora de Atención del Primer Nivel. Instrumentos que de una simple apreciación es dable concluir que son con los que estimó responder a la solicitud de información.
17. **Agravios contra la respuesta impugnada.** La persona estuvo en desacuerdo con la respuesta, presentó un recurso de revisión señalando como agravios, lo siguiente:

*Con fundamento en el artículo 155 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado de Veracruz, interpongo recurso de revisión por los motivos siguientes: 1. La secretaria de salud dice que la clínica sobre la cual se pide información pertenece a una UMR de la comunidad de San Fernando Coapechapa del*

<sup>5</sup> Para lo cual, de resultar procedente y necesario se aplicará la suplencia de la queja en favor del recurrente por así establecerlo el artículo 153 de la Ley de Transparencia.



*municipio de Coatzintla; sin embargo, se encuentra ubicada en el municipio de Coyutla por lo que no queda clara su respuesta. En todo caso, aún si perteneciera al IMSS, según la Ley General de Salud, artículo 13, apartado B fracción I y 77 bis 5, apartado B, corresponde a los gobiernos de las entidades federativas en materia de salubridad general como autoridades locales y dentro de sus respectivas jurisdicciones territoriales, organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de servicios de salubridad general, así como proveer los servicios de salud garantizando la infraestructura, personal, insumos y medicamentos necesarios para su oferta oportuna y de calidad. 2. Según información proporcionada por el mismo IMSS, la casa de Salud de la Comunidad de San Marcos Coyutla, corresponde a la Secretaría de Salud, en ese caso, solicito se me aclaren las inconsistencias y se me entregue la información solicitada ya que se está violando mi derecho a la información pues los datos proporcionados no son completos, oportunos y accesibles. Anexo solicitudes respondidas por el IMSS-Bienestar.*

- ...
18. **Cuestión jurídica por resolver.** En atención al agravio formulado, lo que en este momento debemos verificar es si el sujeto obligado proporcionó la información solicitada o no, para verificar si el derecho del ciudadano fue respetado.
  19. Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado **es infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.
  20. La información solicitada, constituye información pública en términos de los artículos 1, 3, fracción VIII, 4, 5, 6, 7, 8, 9 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.
  21. Para ello es indispensable que veamos el expediente que se integró y hecho lo anterior, abordaremos a solucionar el problema.
  22. Al respecto, se cuenta con el oficio SESVER/DAM/19046/2021 de fecha treinta de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Atención Médica, y tarjeta informativa SESVER/SAPN/DAMPN/264/2021 de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por la Subdirectora de Atención del Primer Nivel mediante los cuales señaló lo siguiente:

- **oficio SESVER/DAM/19046/2021 de fecha treinta de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por el Director de Atención Médica**

...

*Atendiendo al contenido del requerimiento de información en cita, el cual versa específicamente sobre datos relativos a la Casa de Salud ubicada en la Localidad San Marcos, Coyutla, me permito hacer de su conocimiento lo informado mediante Tarjeta Informativa No. SESVER/SAPN/DAMPN/264/2021, de fecha 29 de noviembre de 2021, signada por la Dra. Vania Mairín Arenas Camarillo, Subdirectora de Atención del Primer Nivel de Atención, en el sentido de que, dicho espacio de salud corresponde a la Universidad Médica Rural (U.M.R.) de la Localidad de San fernando Coapechapa, del Municipio de Coatzintla, Veracruz la cual*



*pertenece al Régimen IMSS-Bienestar, responsabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz Norte.*

*Bajo esta tesisura, con fundamento en lo que señalan los artículos 134 fracciones VII, VIII y 143 de la citada Ley número 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y con el objeto de tutelar su derecho de acceso a la información, se solicita que la Unidad a su digno cargo, oriente al particular para que dirija su petición ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), sujeto obligado que probablemente pudiera contar entre sus archivos con la información a la que hace referencia la solicitud de acceso.*

...

- **Tarjeta informativa SESVER/SAPN/DAMPN/264/2021 de fecha veintinueve de noviembre del dos mil veintiuno, suscrito por la Subdirectora de Atención del Primer Nivel**

...

*La localidad referida en la petición de información que nos ocupa corresponde a la Unidad Médica Rural (UMR), de San Fernando Coapechapa del municipio de Coatzintla, Ver., la cual pertenece al Régimen IMSS-Bienestar, responsabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz Norte.*

...

23. Al comparecer el sujeto obligado al recurso de revisión, a través del oficio SESVER/UAIP/0202/2022 de fecha veintisiete de enero del dos mil veintidós, suscrito por el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública, al que adjunto el acuerdo mediante el cual se establecen las reglas de operación del programa IMSS-Bienestar para el ejercicio fiscal 2022.
24. Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.
25. Hecho que el particular impugnó a través de la imposición del recurso de revisión y para evitar repeticiones innecesarias y economía procesal, se tienen por reproducidos los agravios que se encuentran señalados en el párrafo diecisiete de esta resolución.
26. Es decir, en cuanto a la solicitud ciudadana se desprende que el sujeto obligado cumplió con su obligación impuesta por la normativa interna prevista por los artículos 4, 143 y 145 de la Ley de la Materia, consistente en entregar la información pública requerida mediante el sistema Infomex-Veracruz.
27. Ahora bien, este Instituto estima que el motivo de disenso es **infundado** en razón de lo siguiente.
28. Ahora bien, el sujeto obligado en la solicitud primigenia manifestó mediante el Director de Atención Médica y la Subdirectora de Atención del Primer Nivel, que la localidad



referida en la petición de información que nos ocupa corresponde a la Unidad Médica Rural (UMR), de San Fernando Coapechapa del municipio de Coatzintla, Ver., la cual pertenece al Régimen IMSS-Bienestar, responsabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz Norte y con el objeto de tutelar su derecho de acceso a la información, oriento al particular para que dirija su petición ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS).

29. Asimismo en la sustanciación del presente recurso, al comparecer el sujeto obligado reiteró su respuesta primigenia y así mismo con la finalidad de maximizar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente señalo lo siguiente:

...

*al señalar que no es competencia de este sujeto obligado, recomienda dirigir su solicitud al Instituto Mexicano del Seguro Social, ya que la información pertenece al programa IMSS-BIENESTAR, mismo que se encuentra fundado y motivado a partir del acuerdo mediante el cual se establecen las reglas de operación del Programa IMSS-BIENESTAR para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre del dos mil veintiuno.*

...

30. Ahora bien, el sujeto obligado al dar respuesta señaló que la información solicitada atiende a diverso sujeto obligado, siendo, el Instituto Mexicano del Seguro Social, en atención a que lo solicitado atiende a información sobre la casa de salud ubicada en la comunidad San Marcos, Coyutla; Veracruz, misma que se encuentra fundada y motivada a partir del acuerdo mediante el cual se establecen las reglas de operación del Programa IMSS-BIENESTAR para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre del dos mil veintiuno, el cual en el considerando señala lo siguiente:

...

*Que el Programa IMSS-BIENESTAR es administrado por el IMSS, a través de la Unidad del Programa IMSS-BIENESTAR, en coordinación con las Direcciones de Prestaciones Médicas, de Finanzas y de Administración, así como, con los Órganos de Operación Administrativa Desconcentrada del IMSS, y tiene por objeto contribuir a garantizar el derecho constitucional a la protección de la salud, mediante el otorgamiento de servicios de salud, en los diferentes niveles de atención, considerando para ello la implementación y aplicación del Modelo de Atención Integral a la Salud (MAIS) que vincula la prestación de servicios de salud con la participación activa de la comunidad para el autocuidado de su salud, a favor de la población sin seguridad social.*

...

31. Es así que en el acuerdo ÚNICO señala que, el Instituto Mexicano del Seguro Social establece las Reglas de Operación del Programa IMSS-BIENESTAR aplicables durante el ejercicio fiscal 2022, las cuales se detallan en el Anexo del Acuerdo, mismo anexo, que en el numeral 1.1 de su contenido se advierte un Glosario de definiciones y acrónimos donde se establece que es la Casa de Salud, el cual señala lo siguiente:

...

*Espacio físico que pertenece a la comunidad (ejido o congregación), al Municipio o a un particular, destinado exclusivamente y con carácter permanente o temporal como apoyo a las actividades de*



*promoción de la salud de la organización comunitaria o extramuros del personal institucional de IMSS-BIENESTAR, en poblaciones beneficiarias del Programa. No son establecimientos médicos, unidades médicas o consultorios, en razón de que no cumplen con lo dispuesto en la NOM-005-SSA3-2018, Que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios.*

32. Disposición normativa de la que se advierte que son las casas de salud establecidas por el IMSS- BIENESTAR mediante el acuerdo mediante el cual se establecen las reglas de operación del Programa IMSS-BIENESTAR para el ejercicio fiscal 2022, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticuatro de diciembre del dos mil veintiuno en el que se señala que las casas salud si bien no son establecimientos médicos, unidades médicas o consultorios, en razón de que no cumplen con lo dispuesto en la NOM-005-SSA3-2018, que establece los requisitos mínimos de infraestructura y equipamiento de establecimientos para la atención médica de pacientes ambulatorios, lo cierto es que funcionan como apoyo exclusivamente y de carácter permanente y temporal en actividades de promoción de la salud de la organización comunitaria o extramuros del personal institucional de IMSS-BIENESTAR,
33. Por lo que, si bien el Titular de la Unidad de Acceso a la Información no dio respuesta en el sentido esperado por el solicitante, ello atiende a que lo solicitado es competencia de un sujeto obligado diverso, de tal suerte que al formular la solicitud, el particular claramente solicitó conocer información relativa a la Casa de Salud ubicada en la Comunidad de San Marcos, Coyutla, Veracruz, por lo que no le asiste razón para exigir al sujeto obligado que le proporcione una respuesta completa a su petición en los términos solicitados, porque la competencia directa para dar respuesta a la solicitud es de un sujeto obligado diverso, siendo válido que el Titular de la Unidad de Acceso a la Información declarara dicha incompetencia y orientara al promovente ante el sujeto obligado que podía satisfacer su pretensión. Actuar de donde se colige lo **infundado** del agravio hecho valer por la parte recurrente.
34. Es de precisar que, al ser información que escapa notoriamente de la competencia del sujeto obligado, era deber de la Unidad de Transparencia comunicar este hecho al promovente, en un plazo no mayor a tres días hábiles, posteriores a la recepción de la solicitud y orientarlo ante el sujeto obligado que pudiera satisfacer su pretensión como así lo ordenan los artículos 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 143, segundo párrafo y 145 fracción III de la Ley 875 de Transparencia vigente en la entidad, y como se determina en el criterio 9/2018, emitido por este Órgano Garante, de rubro "NOTORIA INCOMPETENCIA. LAS UNIDADES DE TRANSPARENCIA, DE FORMA UNILATERAL, PUEDEN VÁLIDAMENTE COMUNICAR ESTE HECHO A LOS SOLICITANTES Y ORIENTARLOS ANTE EL O LOS SUJETOS OBLIGADOS COMPETENTES, SIN ACREDITAR EL DESAHOGO DE LOS TRÁMITES INTERNOS QUE ORDENAN LOS ARTÍCULOS 132 Y 134, PÁRRAFO PRIMERO, FRACCIONES II, III Y VII, DE LA



LEY 875 DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE”, que dispone que ante solicitudes de información cuya notoria incompetencia derive del hecho de que lo requerido no se refiera a facultades, atribuciones, o funciones previstas en las normas que regulen el actuar de los sujetos obligados, ya sea Ley Orgánica, Decreto de Creación, Estatutos, Reglamento Interior o Equivalentes, las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, de forma unilateral pueden válidamente comunicar este hecho a los solicitantes y orientarlos ante el o los sujetos obligados competentes, sin desahogar los trámites internos que ordenan los numerales 132 y 134 de la Ley de la materia.

35. Obligación que incumplió el Titular de la Unidad de Transparencia, porque las constancias que obran en autos se comprueba que su respuesta se documentó hasta la fecha límite de respuesta que tenía el servidor público para dar respuesta a la solicitud de información, lo que vulneró el principio de expeditéz contenido en el artículo 8, segundo párrafo, de la Ley de la materia, que expresamente establece que: ***todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita, propiciando las condiciones necesarias para que sea accesible a cualquier persona.***
36. En ese orden de ideas, se advierte por parte de este Órgano Garante que parte del agravio manifestado por el recurrente al momento de emitir el medio de impugnación, respecto de la existencia en los registros del sujeto obligado de la información solicitada, en el mejor de los casos, sólo llevan a presumir la existencia de meros indicios, pero no así la plena acreditación de que, en efecto, dicha información conste en los archivos del ente obligado, pues para ello, resultaba necesario que el recurrente presentará mayores elementos de convicción que apoyaran sus afirmaciones, por lo que no cumple con precepto de veracidad alguno.
37. Ya que la simple manifestación por parte del particular, de que la información esta basada en el la respuesta que le proporcione el Instituto Mexicano del Seguro Social así como el Instituto de Salud para el Bienestar, y afirmar que los citados Institutos le aportaron determinada información, por lo que en tal orden de ideas, quien pretende demostrar que lo dicho es cierto, tiene la obligación de acreditar fehacientemente, mediante los correspondientes medios de convicción, que dicha información se encuentra en posesión del sujeto obligado (contrario a lo manifestado y documentado por el ente obligado), sin que resulte admisible la pretensión de sustentar una manifestación de tal naturaleza sólo con lo referido por el recurrente.
38. Lo anterior es así, porque los elementos que tuvo en cuenta este Órgano Garante no presentan datos discrepantes, sino coincidentes y que, en el mejor de los casos,



constituyen meros indicios que no alcanza a demostrar que, efectivamente se cuente con la información sobre las Casas de Salud.

39. A partir de lo anterior, se concluye que el recurrente no aportó los medios de convicción necesarios para presumir la existencia de la información solicitada, con lo que incumplió con la carga procesal de aportar los elementos necesarios para el estudio del asunto a la luz de sus afirmaciones, así como tampoco se desprendieron elementos que permitieran presumir, con cierto grado de veracidad, sus afirmaciones.
40. No obstante lo anterior, dado que en el cuerpo de la presente resolución se justificó que el sujeto obligado competente para dar respuesta a la solicitud que nos ocupa, es el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS), este Órgano Garante estima que el agravio aducido por el recurrente resulta **infundado**, siendo procedente dejarle a salvo sus derechos para que, en caso de estimarlo pertinente, formule su solicitud a dicho ente público.
41. Por lo anterior, se tiene por garantizado con ello el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, cumpliendo con lo estipulado en los artículos 6, Párrafo Noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 y 5 de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, toda vez que sí se dio respuesta a lo peticionado, atendiendo a los principios de congruencia y exhaustividad con los que deben conducirse los sujetos obligados y que debe reflejarse en las respuestas que otorgan; lo anterior conforme al criterio 02/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que textualmente dice:

...

**CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. SUS ALCANCES PARA GARANTIZAR EL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.** De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

42. Además, es importante señalar que procede la buena fe de los sujetos obligados, es decir que dicha información fue otorgada con el fin de dar respuesta pronta a la solicitud, ya que son actos emitidos dentro del ámbito de lealtad y honradez, que conlleva a sustentar



dicho principio, lo que se robustece con el criterio 2/2014 emitido por este Órgano Colegiado de rubro y texto:

...  
**BUENA FE. PROCEDE EN LOS ACTOS DE LOS SUJETOS OBLIGADOS CUANDO NO EXISTA PRUEBA EN CONTRARIO.** Considerando que tanto las respuestas proporcionadas por los sujetos obligados dentro del Procedimiento de Acceso a la Información Pública prevista en el Capítulo Primero del Título Tercero de la Ley Reglamentaria 848, como las contestaciones derivadas de la interposición de recursos de revisión, son actos emitidos dentro del ámbito de la lealtad y honradez, que conllevan a sustentar el principio jurídico de la buena fe, resulta procedente atender a la presunción de veracidad, salvo que la parte recurrente aporte elementos que acrediten lo contrario.  
...

43. Son estas las razones por las cuales en este Instituto consideramos que los agravios expuestos por el particular son infundados e insuficientes para modificar o revocar la respuesta inicialmente otorgada.

#### IV. Efectos de la resolución

44. En vista que este Instituto estimó **infundado** el agravio expresado, debe<sup>7</sup> confirmarse la respuesta inicialmente otorgada por la autoridad responsable.
45. Finalmente, considerando que es deber legal este Órgano Garante informarle a la persona la forma en que puede combatirse esta resolución, se le informa lo siguiente:
- a. Que de conformidad con el artículo 158 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá promover ante el Poder Judicial de la Federación el medio de defensa que corresponda.
  - b. Que, en caso que este fallo se refiera a alguno de los supuestos del artículo 160 de la Ley General en cita, atento a lo señalado por el numeral 215, fracción VII de la Ley Local de Transparencia es obligación de este Instituto decirle al solicitante que -en ese caso- podrá promover un recurso de inconformidad ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

46. Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

<sup>6</sup> Consultable: <http://www.ivai.org.mx/AL/74y19/III/b/I/CriterioIvai-2-14.pdf>

<sup>7</sup> Con fundamento en los artículos 16, 116, fracción VIII de la Constitución Federal; 67, fracción IV, Apartado 4 de la Constitución de Veracruz; 41, párrafo segundo, 80, fracciones I, II, III, XVII y XXIV, 155, 216, fracción II, 238 y 240 de la Ley de Transparencia.




### PUNTOS RESOLUTIVOS

**PRIMERO.** Se **confirma la respuesta** otorgada por el sujeto obligado durante la sustanciación del recurso de revisión, por los motivos y fundamentos expuestos en este fallo.


**SEGUNDO.** Se **informa al recurrente** que en caso de inconformidad puede proceder en los términos indicados en el párrafo cuarenta y cinco de esta resolución.

**Notifíquese** conforme a Derecho y, en su oportunidad, archívese el presente como totalmente concluido.

Así lo resolvieron por **MAYORÍA** de votos los integrantes del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, con el voto particular de la Comisionada Presidente Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, ante el Secretario de Acuerdos con quien actúan y da fe.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
Comisionada Presidenta



**David Agustín Jiménez Rojas**  
Comisionado



**José Alfredo Corona Lizárraga**  
Comisionado



**Alberto Arturo Santos León**  
Secretario de Acuerdos





## RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/0033/2022/III

SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE SALUD

**VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA COMISIONADA NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES A LA RESOLUCIÓN RECAÍDA AL RECURSO DE REVISIÓN IVAI-REV/0033/2022/III, INTERPUESTO EN CONTRA DEL SUJETO OBLIGADO SECRETARÍA DE SALUD, PRESENTADA POR EL COMISIONADO JOSÉ ALFREDO CORONA LIZÁRRAGA, APROBADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL PLENO DEL INSTITUTO VERACRUZANO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, EL VEINTITRÉS DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

La mayoría del Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en la sesión de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, determinó confirmar la respuesta otorgada por el sujeto obligado, Secretaría de Salud, en el recurso de revisión IVAI-REV/0033/2022/III, no obstante, la premisa de la que parte la mayoría para plantear el sentido del proyecto aprobado, no se comparte por considerar que se dejaron de valorar elementos que permitan **modificar** la respuesta otorgada a efecto de que se diera respuesta exhaustiva a la parte recurrente.

La parte recurrente solicitó diversa información de la Casa de Salud ubicada en la Comunidad San Marcos, Coyutla, Veracruz, por lo que en la respuesta la Subdirectora de Atención del Primer Nivel de Atención, determinó que dicho espacio de salud corresponde a la Universidad Médica Rural (U.M.R.) de la Localidad de San fernando Coapechapa, del Municipio de Coatzintla, Veracruz, la cual pertenece al Régimen IMSS-Bienestar, responsabilidad del Instituto Mexicano del Seguro Social, Delegación Veracruz Norte, orientando a la parte recurrente ante el sujeto obligado IMSS.

El recurrente expone en sus agravios que existe una inconsistencia en la respuesta, ya que la clínica sobre la cual se pide información se encuentra ubicada en el municipio de Coyutla, no así en la comunidad de San Fernando Coapechapa del municipio de Coatzintla, exhibiendo indicios que no fueron valorados en el estudio del proyecto.

La consideración de la que me aparto, entonces, radica en que se debió determinar fundado el agravio y realizar el estudio exhaustivo de la información solicitada en relación con lo proporcionado por el sujeto obligado, toda vez que la clínica respecto de la cual se otorga la respuesta, no es de la que se solicitó la información, de ahí que no se justifique la orientación efectuada y por tanto corresponde modificar la respuesta; ello en atención a lo establecido en el artículo 215 fracción II y IV de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, que señala:

...

Artículo 215. Las resoluciones que emita el Pleno serán congruentes, exhaustivas, fundadas y motivadas, por lo que deberán contener lo siguiente:

II. Los preceptos que la fundamenten y las consideraciones que la sustenten;

IV. Los alcances y efectos de la resolución, fijando con precisión, en su caso, el sujeto obligado que deberá cumplirla;

...

Se advierte entonces, la inobservancia al criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, de rubro y texto siguientes:

...

Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento



Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

...

Máxime que en el propio proyecto menciona la existencia de indicios de que el sujeto obligado pudiera contar con la información solicitada, pero no se tomaron en cuenta los agravios de la parte recurrente ni los medios probatorios aportados para tal efecto.

Por el contrario, se impone de manera indebida y excesiva a la persona inconforme la carga de la prueba, expresando en las consideraciones del proyecto que el solicitante tiene la obligación de acreditar fehacientemente con los correspondientes medios de convicción, que la información peticionada se encuentra en posesión del sujeto obligado, todo lo cual respetuosamente no se comparte ante la existencia de los indicios que constan en el expediente en estudio.

Por tanto, en el presente expediente se debió estudiar los agravios de la parte recurrente, y valorar los medios probatorios aportados, para resolver en el sentido de modificar la respuesta del ente obligado, a efecto de instruirle que otorgara una nueva respuesta suficiente, exhaustiva y congruente en relación con lo solicitado.

En virtud de lo expuesto, emito el presente **voto particular**.




**Naldy Patricia Rodríguez Lagunes**  
**Comisionada Presidenta**



En Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de febrero de dos mil de dos mil veintidós, el suscrito Secretario de Acuerdos del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en ejercicio de las atribuciones previstas en los artículos 103, fracción VII y 219 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

-----CERTIFICA-----

Que el presente voto particular que formula la Comisionada Naldy Patricia Rodríguez Lagunes, corresponde a la resolución dictada en el recurso de revisión IVAI-REV/0033/2022/III, aprobada por el Pleno de este Instituto, en la sesión extraordinaria de veintitrés de febrero de dos mil veintidós, lo que certifico para los efectos a que haya lugar. - Doy fe.



**ALBERTO ARTURO SANTOS LEÓN**  
**SECRETARIO DE ACUERDOS**



